

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que en 14 de abril último acudió al Ayuntamiento de Bouzas Francisco Alonso Perez, vecino de San Salvador de Corujo, manifestando que á la márgen del rio Melcas poseia un terreno levantado, defendido del rio por un muro de sostenimiento, que las avenidas habian socavado en parte, por lo cual trataba de reparar el destrozo y limpiar el cauce; y aune que se creia con derecho á hacerlo, pedia que el Ayuntamiento lo declarara así, añadiendo que se proponia utilizar la piedra que pudiera sacar de unas peñas que existian en el cauce del rio y entorpecian su corriente.

Que el Ayuntamiento acordó el dia 18 quedar enterado, y el 22 del mismo presentó una instancia José Manuel Alonso, vecino tambien de Corujo, esponiendo que poseia un molino llamado de la Iglesia al lado del mencionado rio Melcas, al que servian de defensa natural unas peñas que limitaban el cauce por aquel lado, las cuales estaba rompiendo y aprovechando su convecino Francisco Alonso, por lo cual pedia que si el Ayuntamiento habia dictado alguna providencia suspendiera su ejecucion, y en todo caso le diese certificación de lo que resultaba:

Que el Ayuntamiento, previo exámen de una comision, acordó en 9 de mayo que la destruccion de las peñas y demás obras de defensa hechas por Francisco Alonso no perjudicaban al molino de José Manuel Alonso, y que el primero al hacerlas habia usado de la libertad que le concede el art. 89 de la ley de aguas:

Que el 13 del mismo mayo se presentó en el Juzgado de primera instancia de Vigo demanda de interdicto de recobrar á nombre de José Manuel Alonso contra su convecino Francisco Alonso por la destruccion de dos de las cuatro peñas que existian á la márgen del rio y servian de defensa natural al molino de su propiedad.

Que justificado el hecho por informacion testifical, recibió el Juzgado un ofi-

cio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion á instancia de Francisco Alonso, y citando en su apoyo los artículos 89, 92 y párrafo segundo del 72 de la ley de aguas, y la regla 4.ª del art. 16 de la ley orgánica provincial:

Que el Juez sustanció el conflicto, aunque sin celebrar vista del incidente, y declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose en los artículos 298 y 299 de la misma ley de aguas, y remitiendo los autos para su decision al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 72 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, el cual declara que corresponden al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios.

Visto el artículo 89 de la misma ley, segun el cual los dueños de prédios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportuna noticia á la Autoridad local; y esta no obstante podrá, despues de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 298 de la propia ley, que encarga á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enagenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 299 de la repetida ley, en que se declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion:

Visto el art. 16 de la ley orgánica provincial, segun el cual no son efectivos hasta la aprobacion del Gobernador los acuerdos de la Diputacion provincial sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueducto concedidas por leyes ó reales decretos.

Considerando:

1.º Que el exámen y aprecio de los

daños que puedan causar las obras de defensa en las márgenes de un rio corresponde, con arreglo al citado artículo 89 de la ley de aguas, á la Administracion cuando el perjuicio amenace á la navegacion ó flote, á la desviacion de la corriente, ó pueda producir inundaciones; pero corresponde, á la Autoridad judicial, segun el art. 298 de la misma ley, cuando las obras se hacen por un particular por su derecho y en su beneficio propios, y perjudicando á otro particular en sus derechos de propiedad:

2.º Que por consiguiente la providencia dictada por el Ayuntamiento, en cuanto declara que la destruccion de las peñas y demás obras de defensa no perjudican al molino de un particular, está fuera de las atribuciones de la Administracion.

3.º Que la cuestion está reducida á saber si los actos de un particular que no están previamente autorizados por la Administracion perjudican á otro particular, lo cual es propio de la Autoridad judicial en todo caso;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á 5 de noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los proyectos de ley de organizacion y atribuciones de la Administracion y Contabilidad del Estado y del Tribunal de Cuentas del Reino.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas ejercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y feneamiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, asi como tambien de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales cuyos presupuestos requieran la real aprobacion.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los Supremos.

Art. 3.º El Tribunal se compondrá de

Un Presidente.

Nueve Ministros.

Un Fiscal.

Y un Secretario general.

Habrá además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones. Contadores de primera y segunda clase.

Un Archivero.

Los Oficiales, Auxiliares, Ugieres y demás dependientes que determine el reglamento.

En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del Fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá dos Agentes Fiscales.

La plaza de Archivero será desempeñada por el Contador ó Auxiliar que designe el Tribunal.

Art. 4.º Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal se harán libremente por las Córtes, sin que puedan conferirse aquellos cargos á individuos de ninguno de los dos Cuerpos Colegiados.

Con este objeto se formará una comision compuesta de siete Senadores y siete Diputados, cuya presidencia ejercerá alternadamente por legislaturas cada uno de los Presidentes de las Cámaras.

Art. 5.º Las Córtes nombrarán y separarán, segun dispone el caso 5.º del artículo 58 de la Constitucion, á los funcionarios citados en el artículo anterior; pero estos para ser nombrados deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del mismo Tribunal.

Consejero de Estado durante dos ó mas años.

Ministro ó Fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos existentes ó suprimidos durante dos ó mas años.

2.º Para ser nombrado Ministro del Tribunal, contar 15 años por lo menos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado, y haber desempeñado durante dos años puesto de categoría de Gefe superior de Administracion, ó su equivalente en los cuerpos administrativos del ejército y de la armada.

Art. 6.º Tres de los nueve Ministros del Tribunal serán Letrados, y deberán por consiguiente reunir esta circunstancia además de las determinadas en el caso 2.º del artículo anterior.

Art. 7.º El Presidente y los Ministros del Tribunal no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni de los Ministros de la Corona en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ó indirectamente interesados ó empleados en empresas, sociedades ó establecimientos que contraten con el Gobierno ó que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Art. 8.º Los individuos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive. Tampoco les será permitido ejercer por sí, á nombre de sus esposas ó por tercera persona, ninguna clase de comercio, ni ser agente de negocios, ni formar parte de la dirección ó administración de ninguna sociedad ó establecimiento industrial.

Art. 9.º El Presidente y Ministros del Tribunal podrán cesar en sus cargos á consecuencia de acuerdo de las Cortes:

1.º Por jubilación, cuando reunan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.º Por separación, á cuyo efecto el Presidente del Tribunal dará cuenta al de la comisión mixta de las Cortes creada por el art. 4.º de las cualidades de los Ministros, siempre que lo estime conveniente ó cuando se le ordene que lo verifique.

Art. 10. El Fiscal, el Secretario, los Contadores y los demás empleados del Tribunal serán nombrados por el Gobierno con sujeción á las reglas siguientes:

El Fiscal y el Secretario se nombrarán por real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser Letrado y reunir alguno de estos requisitos:

Haber servido 10 años en cualquiera de los ramos de la Administración del Estado, y dos de ellos al ménos con la categoría de Gefe de Administración.

Haber desempeñado por dos años el destino de Ministro ó Fiscal de los Tribunales Supremos.

Haber ejercido por 10 años la abogacía con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Para optar á la plaza de Secretario será necesario reunir 20 años por lo ménos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras de la Administración del Estado, habiendo desempeñado durante dos años cargo de la categoría de Gefe de Administración.

Los Contadores y los Oficiales auxiliares serán nombrados por real decreto cuando por su haber tengan el carácter de Gefes de Administración, y por real orden en los demás casos:

Las vacantes que de estas clases ocurran se proveerán, dando una al ascenso por rigurosa antigüedad; otra á la elección entre los individuos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella mas de dos años de servicio, y que se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal, y otra por oposición entre los individuos que reunan los requisitos siguientes:

1.º Para optar á plaza de Contadores de primera clase:

Haber desempeñado ya plaza de Contador de la misma clase.

Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

Llevar 20 años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administración ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de Gefe de Negociado.

2.º Para plazas de Contadores de segunda clase:

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar 15 años de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administración pública.

3.º Para plazas de Oficiales auxiliares:

Ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública, ó sus equivalentes en los demás ramos.

Todas las plazas de Aspirantes que resulten vacantes á consecuencia de los ascensos que se den para cubrir las dos terceras partes de las vacantes de Contadores y Oficiales auxiliares se proveerán por oposición entre individuos de 16 á 25 años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 11. Los Agentes fiscales serán nombrados á propuesta en terna del Fiscal del Tribunal, debiendo los aspirantes reunir alguna de las condiciones siguientes:

Haber sido por espacio de dos años Juez especial de Hacienda:

Juez de primera instancia de término.

Abogado fiscal de Audiencia.

Empleado en la Administración del Estado con el mismo sueldo que le corresponda como Abogado fiscal del Tribunal.

Haber ejercido la abogacía por término de cuatro años con estudio abierto en capital donde haya Audiencia, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial una cuota superior á la ordinaria de tarifa.

Art. 12. El Fiscal, el Secretario, los Contadores, los Oficiales auxiliares y los Abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, previo expediente en que se justifique la causa, y en el que será oído el Tribunal y el interesado.

Art. 13. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los demás empleados del Tribunal no podrán ser trasladados á puestos de las diferentes carreras del Estado, aunque sea con ascenso, sin su expreso consentimiento.

Art. 14. Los dependientes podrán ser nombrados y separados por el Tribunal, y jubilados cuando se encuentren en los casos previstos por las leyes.

Art. 15. Los sueldos del Presidente, de los Ministros y de los demás empleados del Tribunal se determinarán en las leyes anuales de presupuestos.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribunal de Cuentas como Autoridad superior:

1.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su calificación, en la forma y época prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.º Revisar el exámen que de las

cuentas sometidas á su calificación hubieren hecho la Dirección general de Contabilidad pública y la sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga á su cargo la Contabilidad provincial y municipal; exigir de quien corresponda los documentos que las espresadas cuentas requieran; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y confirmar ó reponer el acuerdo adoptado por la Administración activa en los términos y por los trámites que esta ley establece.

3.º Conocer de los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del exámen de las cuentas.

4.º Declarar la absolución de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que fengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.º

5.º Conocer, en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo que disponga la ley.

6.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Dirección general de Contabilidad pública, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrezcan cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

7.º Librar y pasar al Gobierno certificación del resultado que ofreciera el exámen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

8.º Redactar y presentar á las Cortes dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad, una Memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á que dieran lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la *Gaceta* del día siguiente á aquel en que sea presentada á las Cortes.

9.º Pasar al Gobierno copia de la Memoria espresada en el caso anterior en la misma fecha en que esta sea entregada á las Cortes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar á las mismas Cortes la oportuna contestación de descargo.

10. Tomar razón de los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que le pase el Gobierno y presentar á las Cortes dentro del primer mes de su reunión una memoria relativa á los créditos concedidos por el Gobierno durante la suspensión de sesiones, con las observaciones que juzgue oportunas respecto á la legalidad de cada uno de los créditos.

11. Examinar los expedientes de contratos para la adquisición de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta á las Cortes en memoria extraordinaria siempre que á su juicio se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

12. Dar cuenta á las Cortes en memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores ó Interventores de la Administración del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendición de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentación á la Dirección de Contabilidad pública y á cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coacción que estén al alcance de su autoridad contra los morosos, y solo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdicción superior.

Art. 18. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente, son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.º La suspensión de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo.

Art. 19. La jurisdicción del Tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resultan responsables, como recaudadores, liquidadores, Ordenadores, Interventores y Pagadores, ó por cualquiera otra gestión en el manejo de fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los Ministros de la Corona, entendiéndose esta limitación sin perjuicio del exámen que corresponda al Tribunal en virtud y para los efectos de lo dispuesto en los párrafos sexto, octavo y décimo á duodécimo del art. 16 de esta ley.

No serán por lo tanto responsables de un pago ilegal los que lo hubieren ordenado ó intervenido si acreditan inmediatamente ante el Tribunal que hicieron observación escrita á sus superiores gerárquicos respecto á su improcedencia, y recibieron en su virtud orden espresa para su ejecución.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificación ó de malversación, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos, y no constase en ellas que se había ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administración activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan para el reintegro de los descubiertos.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Dirección de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á la jurisdicción del Tribunal despues de resueltos administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelación de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

También tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianzas, sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuen-

tas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente prejudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del fenechimiento en aquellos Tribunales de las cuentas cuyo exámen y calificacion les compete conforme á sus respectivas ordenanzas.

CAPITULO III.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Art. 23. El Presidente, como Gefe del Tribunal, tendrá á su cargo el Gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.ª Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictámen sobre él antes que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de contabilidad.

2.ª Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez Ponente en el exámen de cuentas.

3.ª Ser oido en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.ª Promover la gestion criminal correspondiente cuando se observen en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa si no constase que ya se habia hecho por las dependencias interventoras de la Administracion activa del Estado.

5.ª Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion ante el Tribunal en pleno.

6.ª Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.ª Asistir y ser oido en todos los actos del Tribunal pleno, y consignar por escrito su opinion, asi sobre la comprobacion de las cuentas generales del Estado, como sobre los informes y memorias que debe dirigir á las Córtes el Tribunal.

8.ª Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Córtes, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

9.ª Resolver las consultas que puedan hacerle las dependencias interventoras de la Administracion del Estado que

conozcan en primer grado del exámen y fallo de las cuentas y de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

Art. 25. El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenechimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demas funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá tambien á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedirá certificaciones de ellos de oficio á peticion de los interesados y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera, y el original ó primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaria general, donde se conservará bajo registro.

CAPITULO IV.

Del exámen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en tres Salas

El pleno lo compondrán el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario; este con voto informativo.

Cada una de las Salas se compondrá de tres Ministros, uno de ellos Letrado.

El Presidente del Tribunal podrá asistir con voto á cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente. En este caso la presidirá, y en su ausencia lo hará el Ministro mas antiguo.

Art. 28. En cada Sala hará de Secretario un Contador nombrado por el Tribunal.

Art. 29. Las dos Salas primeras del Tribunal conocerán de todas las cuentas y expedientes que procedan de la Peninsula é islas adyacentes, y la tercera en las pertenecientes á las provincias de Ultramar.

Art. 30. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del art. 16 de esta ley, y además resolverá los recursos de apelacion que se interpongan por el Ministerio fiscal ó por los interesados de los fallos de las Salas en las cuentas y expedientes.

El Tribunal, dividido en Salas, entenderá en los asuntos á que se refieren los párrafos segundo, cuarto y quinto del referido art. 16 de esta ley; y en la revision de los expedientes de reintegro por desfalcos ó alcances.

Art. 31. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo octavo del art. 16, las Salas estarán obligadas á remitir á Secretaría, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubieren autorizado por disposicion del Gobierno.

Art. 32. Las decisiones, asi del pleno como de las Salas, se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos de cada Sala se requieren tres votos conformes á lo menos; y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conociere del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de la otra Sala por el orden de su antigüedad, empezando por el más moderno.

(Se continuará.)

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada en este Ministerio por el Marqués de Remisa y D. Ezequiel Illán, como socios del Banco territorial de España, por sí y á nombre de los demás asociados para la creacion del mismo, reclamando la devolucion del depósito previo que consignaron en esa Caja para garantir la constitucion de dicho Banco, en el concepto de que tal requisito era necesario conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Sociedades de crédito de 28 de enero de 1856 para obtener la concesion que impetraron con el objeto de constituir el repetido establecimiento dentro de las prescripciones de la legislacion entonces vigente:

Vista la ley de 19 de octubre declarando libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y demás instituciones de crédito:

Considerando que desde la promulgacion de esta ley no es ya necesaria la autorizacion del Gobierno para que los Bancos territoriales puedan constituirse, ni por tanto se requieren los requisitos que las disposiciones legales exijan previamente para que recayese la aprobacion:

Y considerando que bajo tal concepto el depósito que los interesados en la fundacion del Banco territorial de España consignaron debe serles devuelto, ya que tampoco es necesario, ni hoy procedería que permaneciese afecto á la constitucion de aquel, puesto que consta está realizada;

El Regente del Reino se ha servido disponer remita á V. I., como lo verifico, los dos resguardos provisionales é interinos expedidos por esa Caja en 6 de julio último, importantes 75.600 escudos nominales, á fin de que se devuelvan á los interesados los valores que componen dicha suma y que constituyen el depósito que realizaron para obtener la concesion del Banco territorial de España.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento, debiendo acasar á este Ministerio el recibo de dichos documentos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de burras que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional

que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 319 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 3990 litros de leche de burras, bajo el tipo de 802 milésimas de escudo cada litro, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia que cumplan los 10 de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuere festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1.º, presidido por el escelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de burras que necesitan los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros.

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la leche de burras que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo de 1870.

Segunda. Las burras serán conducidas á los Establecimientos para ser ordeñadas á presencia de las personas encargadas por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor calidad: y de no ser asi, se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si este no la presenta dentro del término que le marque la persona encargada por la Excm. Diputacion.

Tercera. El precio de cada litro de leche de burras que se suministre, será el que llegue á fijarse en el remate, y su importe se satisfará en los Establecimientos respectivos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de 802 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 319 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entre-

gados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.^a de la condición 4.^a, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:
Primeramente. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la an-

terior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Undécima. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputación Provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primeramente. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Decimatercera. La subasta tendrá lugar á los diez dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 2 de noviembre de 1869, el señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto estos autos.

Resultando que por doña Angela Suarez y Casál, en nombre propio se interpuso la correspondiente demanda de po-

breza, contra don Joaquin Lopez Rubio, don Juan Sedeño y don Antonio Muñoz, la cual se halla fundada en que carece de bienes para sufragar los gastos del litigio, de la que se confirió traslado á los últimos, acusándoles la rebeldía por no haber comparecido á evacuarlo sin embargo de haber sido llamado convenientemente don Antonio Muñoz para hacerle la notificación que se prevenía, dando á los autos el curso correspondiente, con audiencia del Promotor fiscal en representación de la Hacienda pública.

Resultando que recibido el incidente á prueba se formuló la propuesta por el Promotor fiscal y la parte, deponiendo sobre ello los testigos que por la misma se presentaron, estando conformes en un todo, en que no cuenta con otros medios de subsistencia que los pocos productos que le dá la mitad de una casa que en autos se espresa, no llegando su total al doble jornal de un bracero, sin que á la recurrente se la conozca otro medio de subsistencia.

Considerando que se halla suficientemente acreditado, ya por los testigos que declararon dentro del término de prueba, como igualmente por los informes suministrados por los señores Gefe económico de la provincia, y Alcalde del barrio de la recurrente, que carece de bienes y rentas, siéndole por lo tanto imposible satisfacer los gastos que ocasionan los litigios.

Vistos los artículos 179, 182 y demás concernientes al caso, de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á doña Angela Suarez y Casál en los autos que trata de promover con don Joaquin Lopez Rubio, Juan Sedeño y Antonio Muñoz, y por lo tanto con opción á disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase en el artículo 181 de la espresada ley de enjuiciamiento civil; y mediante haberse seguido este expediente en rebeldía de los demandados, hágase notoria esta sentencia por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta capital, y publicarán en el *Diario Oficial de Avisos y Boletín* de la provincia. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Susbielas.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado del Hospicio en Madrid á 2 de noviembre de 1869; de que yo el Escribano doy fé.—Francisco de Lanzas.—306 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Hago saber: Que en mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se han principiado autos de interdicto de adquirir, á instancia de la señora doña Camila Albert y Cortina y en su nombre el Procurador don Francisco Bartual, en los cuales se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado con la copia de defunción y copias de testamento y codicilo que se acompañan: téngase por parte en el interdicto que se promueve á nombre de la señora doña Camila Albert y Cortina, al Procurador don Francisco Bartual, con quien se entiendan las diligencias sucesivas: Visto lo dispuesto por la señora doña Francisca de Paula Cármen Murlanch, en el testamento que en

union de su esposo don Eduardo de Sentmenat, otorgó en esta capital en 9 de setiembre de 1824, ante el Notario don Sebastian Carbonell, respecto á la designación de heredero, sobre cuyo particular no tuvo alteración alguna en el codicilo que la misma señora, siendo viuda, otorgó en 20 de setiembre de 1860 ante el propio Notario, y considerando que se hallan justificadas por los dos mencionados documentos las razones espuestas por doña Camila Albert en el anterior escrito, désela posesión sin perjuicio de tercero de los bienes quedados al fallecimiento de la doña Cármen Murlanch, practicándose la diligencia en los tres extractos de inscripción del Banco de España, á voz y nombre de los demás bienes, para lo cual se da comisión al alguacil del Juzgado, asistido del actuario, y hecho dese cuenta. Lo mandó el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en Madrid á 25 de octubre de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Severiano de Diego.

En cumplimiento de lo acordado en el auto que queda inserto, se dió á la señora doña Camila Albert y Cortina la posesión acordada, entendiéndose la diligencia en tres extractos de inscripción de acciones del Banco de España, á voz y nombre de los demás bienes quedados al fallecimiento de la señora doña Francisca de Paula Cármen Murlanch, y con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Lo que se hace saber al público para que si alguna persona se creyera con derecho á reclamar contra dicha posesión en término de sesenta dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en dicho Juzgado y por medio de Procurador legalmente autorizado, á usar del que se crea asistido; y se previene que pasado dicho término sin que se haya presentado reclamación alguna, se amparará en la posesión á la espresada señora doña Camila Albert y Cortina.

Dado en Madrid á 4 de noviembre de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.—138.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño, señor Conde de San Rafael y de Villaquinta, se anuncia el arrendamiento en subasta de varias tierras labrantías, en términos de ambos Carabanchales y Villaverde, que en junto componen 59 fanegas, 2 celemines y 28 estadales, llevadas últimamente por doña Juana Villegas y Herreo, vecina de Carabanchel Bajo. El remate tendrá lugar el día 22 de este mes, á las once, en la Notaría de esta villa de Madrid, que egerce don Miguel Diaz Arévalo, calle de San Felipe Neri, número 2, cuarto tercero derecha, donde se halla de manifiesto la relación de fincas y pliego de condiciones.

Madrid 10 de noviembre de 1869.—Miguel Diaz Arévalo.—305.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública licitación el aprovechamiento de pastos de invierno del cuartel de Torreparedada, sito en el Pardo, bajo el tipo de 3000 escudos, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo, y en la Administración de dicho sitio del Pardo, el día 13 del actual, á la una de su tarde.

Madrid 6 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia
Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.
MADRID: 4869.